



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0355 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 0110046649-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 97874, de fecha 12 de Noviembre del 2014 levantada contra la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., en adelante el administrado por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 117-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. De fecha 18 de Diciembre del 2014
- 3.- El expediente de Registro Nº 104336-2014, de fecha 26 de Diciembre del 2014, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 4.- El Informe Técnico Nº 077-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. de fecha 11 de Junio del 2015

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Noviembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, por parte de los Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido un vehículo de propiedad de la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., conducido por la persona de MARTINEZ CAHUANA OSCAR, titular de Licencia de Conducir Nº K44829716, cuando cubría la ruta regional Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110046649-2015, donde se tipifica y califica el Incumplimiento de código C 4.b artículo 41.1.3 1, del cuadro de Incumplimientos del RENAT "Prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados". Procediéndose a notificar al administrado con la Notificación Administrativa Nº 117-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC. la comisión del referido incumplimiento

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido el administrado, presenta un escrito de descargo con registro Nº 104336, de fecha 26 de Diciembre del 2015, donde manifiesta que: al momento de la intervención con el Acta de Control Nº 0110046649-2014, a la unidad de placas de rodaje Nº V9M-960, de propiedad de su representada esta ya contaba con la solicitud de incremento de flota vehicular con registro Nº 89263-2014 y la posterior emisión de la respectiva resolución. Por lo que solicita se deje sin efecto la referida acta de control y se ordene su archivo definitivo.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0355 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que efectivamente el administrado cumplió con solicitar el incremento de su flota vehicular dando lugar a la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº 0774-2014-GRA/GRTC-SGTT, la misma que resuelve declarar procedente la habilitación vía incremento del vehículo de placas de rodaje Nº V9M-960; En consecuencia el administrado ha logrado subsanar el incumplimiento que se anota en el acta de control levantada en su contra

**DECIMO.**- Que, el artículo 203º numeral 203.2.2, de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que la revocación de los actos administrativos cabe cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"

**DECIMO PRIMERO.**- Que, en el presente caso al haberse vencido el tiempo de vigencia se ha extinguido la autorización que mantenía la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., para prestar servicio de transporte en la ruta Arequipa – pedregal y viceversa que le fue otorgada mediante resolución 0188-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de Abril del 2014, modificada por las Resoluciones Nros 392 y 439-2014-GRA/GRTC-SGTT, que autorizaban la renovación por el término de un año contado del 09 de Abril del 2014 al 09 de Abril del 2015; En consecuencia por sustracción de materia el Acta de Control SUTRAN Nº 0110046649, deberá pasar a su archivo definitivo.

**DECIMO SEGUNDO.**- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 077-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control SUTRAN Nº 0110046649-2014, levantada contra la empresa ANDESMAR EXPRESS S.A.C., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

**ARTICULO TERCERO.**- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones.

**ARTICULO CUARTO.**- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

23 JUN 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA